



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 81 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200006000	Otros Procesos	Universidad Antonio Nariño	Argos S.A.	19/05/2023	Auto Resuelve Excepciones - Resuelve Excepciones Previas
08001315301120210024300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Valdonado Antonio Diaz Sierra	Personas Indetermiinadas, Cordiality Enterprises Corporation	19/05/2023	Auto Decide - No Accede Decretar La Nulidad Planteada
08001315301120230010600	Procesos Ejecutivos	Cosco Shipping Lines Colombia S.A.S.	Guillerminagreen Investment S.A.S	19/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane Demanda
08001315301120230010500	Procesos Ejecutivos	Mario Machado Nieto	Carmela Estella Duarte Quintero	19/05/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda En Razon De La Cuantía
08001315301120190017200	Procesos Verbales	Cantera Remolino Asociados S.A.S.	Luz Elvira Roca Cantillo	19/05/2023	Auto Fija Fecha - Señala Nueva Fecha Audiencia

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

3fd7ddb8-0b5a-4b13-ac62-6c11f71a3f0e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 81 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230008800	Procesos Verbales	Estela De Jesus Villa Gil	Leasing Bancolombia Compañía Dfe Financiamiento Comercial, Seguros Qbe Seguros S.A	19/05/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por No Subsanar
08001315301120220019100	Procesos Verbales	Raúl Santiago Botero Jaramillo	Botero Botero Creativos S.A.S	19/05/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

3fd7ddb8-0b5a-4b13-ac62-6c11f71a3f0e

RADICACION No. 00060 - 2020

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

DEMANDADO: GRUPO ARGOS S.A.

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el término del traslado de la excepción previa presentada por la demandada GRUPO ARGOS S.A., a través de apoderado judicial, se encuentra vencido, al despacho para lo de sus cargo.

Barranquilla, mayo 18 de 2023.-

La secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Diecinueve (19) del año Dos Mil Veintitrés (2.023). -

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la excepción previa de INCAPACIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO, propuesta, por el apoderado judicial de GRUPO ARGOS S.A., demandada en la presente demanda VERBAL -REIVINDICATORIO, quien fundamenta en lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso, propongo la excepción de INDEBIDA REPRESENTACIÓN del demandante toda vez, que el poder otorgado por el señor Víctor Hugo Prieto Bernal en su calidad de Representante Legal de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, es insuficiente. En el mandato conferido no se identificó con claridad la porción de terreno que se pretende reivindicar mediante la promoción de la demanda verbal reivindicatoria Incluso, se advierte que el poder conferido por el señor Víctor Hugo Prieto Bernal en su calidad de Representante Legal de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, en favor de la señora Luz Miriam Muñoz Gómez, fue otorgado con el fin de que la apoderada promoviera proceso verbal reivindicatorio contra Cementos Argos S.A., a efectos de que, exclusivamente, “se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto” a la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO el predio denominado como “La Rosita”; sin que se confieran facultades para formular otro tipo de pedimentos respecto del referido predio y/o sobre porciones menor a del aludido predio.

Estaríamos incluso ante una falta de poder.

En efecto, el señor Víctor Hugo Prieto Bernal en su calidad de Representante Legal de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO otorgó poder a la señora Luz Miriam Muñoz Gómez para promover demanda reivindicatoria contra la sociedad Cementos Argos S.A., sin establecer cuál sería el bien objeto de reivindicación, ni se confirieron al profesional del Derecho facultades para formular los restantes pedimentos que se contienen en el libelo genitor del Proceso.

El artículo 74 del Código General del Proceso señala que: "... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...".

Lo más grave aún, es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 del CGP, "las demandas que versan sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen", de manera que el poder que habilite al profesional del Derecho para formular la respectiva demanda judicial que involucre un bien inmueble debe igualmente contener la especificación del bien raíz, de tal suerte que sean coherentes el poder y la demanda.

Es claro que la disposición normativa antes citada, exige que en los poderes especiales se determine claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de modo tal que no pueda confundirse con otro.

En suma, el poder otorgado al profesional del derecho que representa a la sociedad demandante no es suficiente, incluso sería inexistente, para accionar en contra de la sociedad que apodero respecto del predio descrito en la demanda.

Sentado los anteriores argumentos en que descansa la excepción previa planteada por la parte demandada en la demanda Reivindicatorio, el despacho para arribar a una decisión, se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Las excepciones son medios de defensa de que dispone el demandado, a fin de enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante, en lo que se refiere a las previas, tienen la particularidad de eliminar con anticipación cuestiones que obstaculicen el devenir procesal. Por consiguiente, las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

El código General del proceso establece los eventos en que el demandado puede intentar las excepciones previas, enumeración contenida artículo 100 del estatuto procesal.

El Art. 77 del Código General del Proceso, establece: "**Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella...**"

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo,

2. Continúese con el trámite legal correspondiente. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4bab5771572191a8c96c89a1c384c136865707abe35a760bcd0d141faed6bc**

Documento generado en 19/05/2023 11:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00088 – 2023

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ESTELA DE JESUS VILLA GIL

DEMANDADOS: SULEASING S.A. hoy LEASING BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que la parte demandante no subsano la demanda en forma indicada en auto que antecede, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, Mayo 18 de 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Diecinueve (19) del año Dos Mil Veintitrés (2.023). -

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda VERBAL, se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma como se le indico en el auto de fecha Mayo 8 del año 2023.

Ante este evento no le queda otro camino al despacho que rechazarla, ya que no fue subsanada en la forma indicada en el auto citado.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E:

- 1.- Rechácese la presente demanda VERBAL, por las razones antes expuestas.
- 2.- Devuélvase los documentos y anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49028db40d4eca0f4504d282b955e05a5d074040859f4d8e393bde209c4f227**

Documento generado en 19/05/2023 10:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 2023– 00105
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO JOSE MACHADO NIETO CC 77.195.947
DEMANDADO: CARMELA ESTELLA DUARTE QUINTERO CC 32.652.291
ASUNTO: SE RECHAZA DEMANDA POR CUANTIA

Señora Juez

Al despacho esta demanda ejecutiva que por reparto virtual correspondió a este juzgado. Sírvasse decidir sobre su admisión.

Barranquilla, Mayo 18 de 2023.

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, seguida por los señores MARIO JOSE MACHADO NIETO, actuando a través de apoderado judicial Dra. MYRIAM LUZ CARRILLO MARIMON, correo electrónico: myriamluzcarrillo@hotmail.com quién es mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad CARMELA ESTELLA DUARTE QUINTERO, la cual se coloca a consideración de éste despacho, para decidir sobre la admisión de la misma, se advierte que no resulta de competencia de éste juzgado dada la pretensión del ejecutante, la cual se estima de menor cuantía, por las siguientes razones:

La ley ha establecido los diferentes factores que determinan la competencia, en el caso particular se trata del factor cuantía.

Es claro que cuando la competencia se determina por la cuantía, los procesos son de Mayor, de Menor y de Mínima cuantía.

Son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. -

Son de Menor Cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Son de Mayor Cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere el precedente párrafo, es el vigente al momento de la presentación de la demanda.

En efecto, el actor deprecia su petición en un título para la efectividad de la garantía real otorgado mediante escritura pública número 2942 de noviembre 24 de 2010 de la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla, sobre bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-248440 ubicado en la carrera 59B No 96-26 apartamento 4C de la ciudad de Barranquilla, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00) por concepto de capital, más intereses moratorios causados desde el día 24 de NOVIEMBRE de 2010 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal. Presentación de la demanda 18 DE MAYO de 2023, el cual arroja un resultado de NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$93.150. 000.00) por concepto intereses moratorios.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Al realizar la operación del caso, tenemos que nos da un total a demandar por capital e intereses a la presentación de la demanda de CIENTO VEINTITRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$123.150.000.00), quedando claro para el despacho que se trata de obligación de Menor Cuantía, teniendo en cuenta, que nos arroja un valor muy inferior al límite de competencia establecida para ésta instancia que es de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$174.000.000.00) (Ley 572 de 2000), motivo por el cual se rechazará la presente demanda, sin embargo de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 C.G del Proceso, tal estimación determina que éste asunto es de menor cuantía cuyo conocimiento radica en los Jueces Civiles Municipales en Oralidad de Barranquilla conforme a las normas legales.

De modo que, al hacer los guarismos necesarios para determinar la cuantía del sub-examine, se tiene que la misma no supera el valor de los Ciento Cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.L.M.V), que determina el conocimiento por parte de este juzgado de los asuntos cuando ellos se estable en virtud del factor cuantía.

En tal virtud se rechazará la demanda por falta de Competencia. En efecto se,

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva por carecer este Juzgado de competencia para su conocimiento. -
2. Remítase este asunto al Juez Civil Municipal, previas las formalidades del reparto a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para que conozca de ella. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

CGM

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba1d7189cb3a57a31e8fbe069350567e394c63991487c1b70dc536481c22ffa**

Documento generado en 19/05/2023 09:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00243 – 2021.

PROCESO: PERTENENCIA – RECONVENCION - REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: VALDONADO ANTONIO DIAZ SIERRA

DEMANDADOS: SOCIEDAD CORDIALITY ENTERPRISES CORPORATION – EC
Y PERSONAS INDETERMINADAS

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial del demandado en la demanda de RECONVENCION - REIVINDICATORIO El cual pasó a su despacho para que se pronuncie.

Barranquilla, mayo 18 de 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Diecinueve (19) del año Dos Mil Veintitrés (2.023). -

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada Dr. GEISLER LEAL RIVERA dentro de la demanda de RECONVENCION – REIVINDICATORIO, presentada dentro del presente proceso de **PERTENENCIA**, quien fundamenta su petición en lo siguiente:

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACION

La solicitud de nulidad procesal mi poderdante se encuentra legitimado para proponer la causal nulidad procesal por INDEBIDA NOTIFICACION de la Demanda RECONVENCION –REIVINDICATORIO y sus respectivos anexos, pues la Indebida notificación respalda la causal de nulidad pues no se realizó en debida forma y es una prueba reina de la presente demanda.

Es claro señor Juez que la causal de nulidad originada en la falta de notificación de la demanda de RECONVENCION – REIVINDICATORIO y sus respectivos anexos, debe ser de conocimiento a la parte demandada, en este caso solo puede ser alegada por la persona afectada mi poderdante, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le vulnera el derecho de defensa, al no tener acceso total a los respectivos anexos de la presente demanda.

Sentados los argumentos en que descansa la nulidad alegada por el apoderado judicial de una de las sociedades demandadas, el despacho se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES :

El Art. 133 del C. General del Proceso, dice cuáles son las causales de nulidad que se pueden alegar, cuando un proceso sea nulo en todo o en parte.

Artículo 133 de Código General del Proceso No. 8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinadas, o



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder dentro en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley asa lo ordene, o no se cite en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugna oportunamente por los mecanismos de este Código.

El Art. 371 inciso 4 del C. G. del proceso, dice textualmente: “El auto que admite la demanda de Reconvención se notificara por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”

Artículo 91 del C. G. del proceso dice textualmente: ***“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado, salvo disposición en contrario.***

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus nexos al demandado, a su representante o apoderado, o al Curador Ad-Litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencido los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el termino respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

Para entrar a decidir la nulidad alegada por el apoderado judicial del demandado en la presente demanda de RECONVENCION – REIVINDICATORIO-, antes citada, se hace necesario entrar a revisar el expediente, con el fin de llegar a una decisión.

En este caso en concreto se advierte lo siguiente;

PRIMERO: La demanda de Reconvención – Reivindicatorio-, fue admitida mediante providencia de fecha 20 de septiembre del año 2022, notificado por estado el día 21 de septiembre del mismo año, en dicha providencia se dice que la notificación del citado auto es por estado a la parte demandada.

SEGUNDO: El apoderado incidentalista, quien actúa como apoderado judicial del demandado señor VALDONADO ANTONIO DIAZ SIERRA, en la demanda de RECONVENCION – REIVINDICATORIO-, es apoderado de la parte demandante en el proceso de PERTENENCIA, inicial contra la sociedad CORDIALITY ENTERPRISES CORPORATION – CEC, es decir, que este viene actuando en el



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

proceso, quien debe estar vigilante de todas las actuaciones que se surtan en el en la Litis.

Descendiendo al problema planteado en la nulidad, esta judicatura considera que la notificación del auto que admitió la demanda de Reconvención Reivindicatoria, se encuentra debidamente notificado al demandado tal como lo establece la norma, es decir por estado.

Ahora bien, en cuanto a que no se le envió copia de la demanda de Reconvención y sus anexos, este al enterarse de la admisión por estado, debió solicitar a la secretaria que le enviara los documentos antes citados, dentro de los tres (3) días, a la notificación del auto admisorio por estado.

Dada así las cosas, no se le está vulnerando el derecho de defensa, que este alega como fundamento de la nulidad.

Ante estos eventos enunciados, se puede afirmar que no hay ninguna nulidad, que invalide lo actuado.

En razón a lo antes expuesto este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º.) No accede a decretar la nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado VALDONADO ANTONIO DIAZ SIERRA, en la demanda de Reconvención – Reivindicatorio, por las razones antes expuestas

2º.) Continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

.
Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b307f26fdd10dfc794552d1fe6311ffaed63b306b305f2098f4e2d8349ee50c3**

Documento generado en 19/05/2023 02:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2023- 00106

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: GUILLERMINAGREEN INVESTMENT S.A.S.

ASUNTO: SE MANTIENE DEMANDA EN SECRETARIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que, ha correspondido por reparto, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Mayo 18 de 2023.-

La secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

El Dr. JUAN FELIPE ROLDAN PARDO, *abogado titulado*, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Bogotá, correo electrónico: esteban.berrio44@gmail.com, en calidad de apoderado judicial de la sociedad COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S.. con Nit. No. NIT 901.295.223-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por el señor WANG MINGHUI, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería No. 1.046.873, *presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra* la sociedad GUILLERMINAGREEN INVESTMENT S.A.S., identificada con Nit. No. 900.963.910-4, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por José Martin De La Hoz, mayor de edad, identificado con C.C. No. 12.548.671 o quien haga sus veces al momento de la notificación, en el cual se advierte lo siguiente:

La parte activa en la presente demanda, presenta como título de recaudo ejecutivo, Dos (2) facturas electrónicas de venta Números CDM40703 y CDM CDM40704, las cuales deben ir acompañadas de los medios consuetudinarios que ofrece la DIAN para tal efecto, tal como dispone la ley, es decir por conducto de la plataforma de registro RADIAN, siendo el aplicativo encargado para la circulación y negociación de factura de ventas, documentos de la trazabilidad del envío al correo institucional registrado de la sociedad demandada, lo cual no aparece acreditado en el cuerpo de la demanda y sus anexos, los cuales deben ir acompañados a los aportados en anexos.-

Por último, y como consecuencia de todo lo anterior se ordena mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante aporte al proceso vía correo electrónico los documentos solicitados a fin hagan parte integral del proceso, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89656e1c1ac3b7c20a5b4429175740b0a19a2d214436bfa58c9ed99a1502d2d9**

Documento generado en 19/05/2023 09:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00172 – 2019.

PROCESO: VERBAL

EMANDANTE: SOCIEDAD CANTERA REMOLINO ASOCIADOS SAS

DEMANDADAS: LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO Y OTRA

SEÑORA JUEZ:

Al despacho la demanda verbal, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia, por cuanto la diligencia fijada para el día 16 de mayo a la 1.30 P.M., no se pudo llevar a cabo por encontrarse la Juez en una Inspección Judicial, en una Prueba Anticipada, la cual comenzó desde las 8.30 A.M., hasta en horas de la tarde. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 18 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Diecinueve (19) del año Dos Mil Veintitrés (2.023). -

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso.

Ante este evento se procede a fijar fecha para el día 29 de junio del año 2023 a las 1.30 P.M., a fin llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c141f0b1d446cf384419c2d882cf4be8c995b833542f7615ad697a2d1afcd62**

Documento generado en 19/05/2023 10:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00191 - 2022.
PROCESO: RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA
DEMANDANTE: RAUL SANTIAGO BOTERO JARAMILLO
DEMANDADOS: SOCIEDAD BOTERO BOTERO CREATIVOS SAS
DECISIÓN: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Señora Juez: Al despacho la demanda verbal, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia Sírvaselo proveer.
Barranquilla, mayo 18 del año 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Diecinueve (19) del año Dos Mil Veintitrés (2.023). -

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso de RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA, se advierte que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 372 Y 373 del C. G. del Proceso.

Ante este evento se procede fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 372 Y 373 del C. G. Proceso, para el día 21 de Junio del año 2023 a las 8.30 A.M., a fin de llevar las etapas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4a21b74b2e92db80fa787201ec7b694c7c474aba64e442c831f1e856490754**

Documento generado en 19/05/2023 10:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>